

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ, 29 de febrero de 2024.**AMMV.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 395

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó **el domicilio del menor NUOG, determinante de la competencia** conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem.

b) En atención al inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., la parte demandante deberá indicar los parientes por línea materna y paterna del menor NUOG, que deban ser escuchados en esta causa de acuerdo con el artículo 61 del C.C., indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

Asimismo, deberá el togado arrimar la prueba del estado civil que acredite el parentesco entre los parientes maternos y paternos frente al menor de edad.

c) En atención a que la parte actora manifestó desconocer el domicilio y lugar de notificación de la parte pasiva, deberá indicar qué actuaciones de búsqueda efectuó con el fin de dar con el paradero de NESTOR ANDRES OSPINA VIVEROS, por ejemplo, si hubo algún contacto con sus familiares o red de amigos o si registra algún correo electrónico en sus redes sociales –*facebook, tiktok, twitter*-, entre otras.

d) Se observa que, en el acápite de pruebas se efectuó referencia a unos documentos que a pesar de que los enlistó no fueron arribados – *declaraciones extrajuicio* -, adicionalmente, acercaron documentos que no fueron ni siquiera citados en el acápite de anexos –*cédula del demandado y pantallazos de noticias extraídas del internet*. -num.3 art. 84 del C.G.P.-.

e) Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora manifestó desconocer la dirección física y electrónica del demandado, se le insta por qué relacionó en el acápite de anexos de la demanda "*prueba del envío de la demanda*". La parte deberá dar las explicaciones del caso, porque de conocer la dirección física o electrónica del llamado o convocado a juicio dicha información debe ser expuesta a la Judicatura.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co , integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por LUISA MARIA GIRALDO MORENO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada IRIS VIRGINIA FERNANDEZ QUIRAMA, portador de la T.P. No. 195.409 del C.S., de la J., para que actúe conforme al memorial poder.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b09f52f40bfd01630220cad22c94bf530a55d03e946721a54daf212a538783**

Documento generado en 05/03/2024 06:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>